

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: RAP-015/2023.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA¹.

Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias para resolver el recurso de apelación registrado con el expediente **RAP-015/2023** promovido por el Partido del Trabajo a través de Felipe Robles Herrera, representante suplente del referido partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante el cual impugna la resolución emitida por el citado Consejo General, en el procedimiento sancionador ordinario, identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-031/2021, el veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

R E S U L T A N D O

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Claudia Guadalupe Bravo Saldate, Ileri Analí Sandoval Pereda, Manuel de Jesús Rizo Macías y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

² En referencias posteriores Instituto Electoral.

Del contenido del escrito del actor, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios³ que se invocan por ser necesarios para la resolución del presente medio de impugnación, se desprenden los siguientes antecedentes.

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-038/2020⁴, mediante el cual se aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

2. Inicio del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. El quince de octubre de dos mil veinte⁵, inició el proceso electoral para la renovación de los 125 ayuntamientos y del Congreso del Estado de Jalisco, mediante la publicación de la convocatoria respectiva, aprobada en el acuerdo número IEPC-ACG-039/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.

³ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P/J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

⁴ Visible en: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2020-10-14/09-iepc-acg-038-2020.pdf>

⁵ En esta fecha se publicó la convocatoria en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", consultable en el enlace siguiente: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-15-20-iv.pdf>

3. Presentación de solicitudes de registro de candidaturas.

Entre el día uno y veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, los partidos políticos acreditados y registrados, así como las y los aspirantes a candidaturas independientes, presentaron solicitudes de registro de candidaturas a municipios.

4. Registro de candidaturas. El tres de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, en la que se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a municipios y diputaciones para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Específicamente se emitió el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-080/2021**⁶, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a municipios presentadas por el Partido del Trabajo; en el cual, se advierte que no fue registrada la planilla correspondiente a Zapotlanejo.

5. Interposición de demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Diversas ciudadanas y ciudadanos interpusieron demandas de juicio a fin de controvertir la falta de registro de sus candidaturas al ayuntamiento de Zapotlanejo, por parte del Partido del Trabajo.

⁶ <http://www.iepcialisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-25/08-iepc-acg-103-2021-acu-cumplimidc-130-2021-pt-zapoeipc-acg-080-2021.pdf>

Dichas demandas fueron registradas con el expediente **JDC-130/2021**, en el índice de medios de impugnación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁷.

6. Resolución del Tribunal Electoral. El día veinte de abril de dos mil veintiuno, se resolvió el juicio ciudadano referido en el párrafo que antecede, en el sentido de determinar fundado el agravio hecho valer por la parte actora por la omisión del Partido del Trabajo de entregar su solicitud de registro, así como los documentos necesarios al Instituto Electoral.

Asimismo, se ordenó al referido partido que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación de la sentencia, presentara ante el Instituto Electoral el expediente de la planilla del municipio de Zapotlanejo, a fin de solicitar su registro.

De igual forma, se vinculó al Instituto Electoral a efecto de que, una vez recibida la documentación, se cerciorara que la misma fuera emitida a más tardar en la fecha en que fueron presentados por los actores ante el partido político, revisara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de resultar válidos los registros, se procediera de inmediato a sesionar y modificar el acuerdo IEPC-ACG-080/2021, respetando en todo momento los criterios de paridad.

⁷ En referencias posteriores Tribunal Electoral, órgano jurisdiccional.

Además, se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del actuar omisivo del Partido del Trabajo, para que, de ser el caso, se iniciara el procedimiento que correspondiera.

7. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral emitido en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral. El día veinticinco de abril de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, en la sentencia del JDC-130/2021; el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo IEPC-ACG-103/2021⁸, por el que se aprobó el registro de las y los ciudadanos como candidatos en la planilla postulada por el Partido del Trabajo del municipio Zapotlanejo.

8. Inicio del procedimiento sancionador. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del Partido del Trabajo, por su posible actuar negligente respecto del incumplimiento a su obligación de presentar la documentación necesaria para el registro de candidaturas ante este organismo electoral, dentro del plazo previsto en la legislación electoral, radicándose con el número de expediente PSO-QUEJA-031/2021; y ordenó su emplazamiento.

⁸ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-25/08-iepc-acg-103-2021-acu-cumplimidc-130-2021-pt-zapoeipc-acg-080-2021.pdf>

9. Resolución impugnada. El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado con el expediente PSO-QUEJA-031/2021, en la que resolvió:

(...)

Primero. Se declara la existencia de la infracción atribuida al **Partido del Trabajo**, derivada de la omisión en que incurrió, por las razones precisadas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se impone al Partido del Trabajo, la sanción consistente en una **multa por trescientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, más el cincuenta por ciento por concepto de reincidencia**, equivalente a **\$47,050.50 (Cuarenta y siete mil cincuenta pesos 50/100 M.N.)**.

Tercero. Una vez que cause estado la presente resolución, se solicitará al Instituto Nacional Electoral descuento al instituto político infractor, la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes.

Cuarto. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este organismo electoral en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

Quinto. Notifíquese la presente resolución mediante oficio al Partido del Trabajo.

Sexto. Comuníquese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, atendiendo lo señalado en las sentencias dictadas dentro los expedientes que motivaron la instauración del presente procedimiento.

Séptimo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

(...)

10. Presentación del recurso de apelación. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Partido del Trabajo a través de Felipe Robles Herrera, quien se ostenta como representante suplente del referido partido ante el Consejo General del Instituto Electoral, inconforme con la resolución emitida en el procedimiento sancionador ordinario, descrita en el punto anterior, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, demanda de recurso de apelación.

11. Registro de expediente y turno. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo ordenó el registro del escrito de demanda del actor, como recurso de apelación con las siglas y números **RAP-015/2023**, mismo que por razón de turno, se remitieron las constancias del expediente a la ponencia del Magistrado por ministerio de ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución; acuerdo que fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral mediante oficio SGTE-173/2023.

12. Acuerdo de recepción en ponencia del recurso de apelación, admisión y cierre de instrucción. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo en el cual, se tuvo por recibido el oficio de turno y sus anexos; a la autoridad responsable cumpliendo con las cargas procesales impuestas por el Código Electoral; al partido actor señalando domicilio para recibir notificaciones; se admitió la demanda, así como las pruebas correspondientes; se habilitaron días y horas inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias, y toda vez que, se consideró que el expediente estaba debidamente sustanciado para ser fallado, se declaró cerrada la instrucción, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** y tiene **competencia formal y material** para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, punto 1, fracción V, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; y 502, punto 1, fracción II, 504 punto 3, 595, 596, punto 2, 601, punto 1, fracción I y 604 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁹.

Lo anterior, toda vez que de las documentales que integran el expediente del recurso de apelación, se advierte que es promovido por un partido político, contra una resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, en un procedimiento sancionador ordinario, por lo cual, procede la presente vía impugnativa, cuya competencia para conocer y resolver, es de este Órgano Jurisdiccional.

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En cuanto a los requisitos de procedencia que para el recurso de apelación prevén los artículos 506, 507 y 515 disposiciones que son aplicables en términos de lo prescrito por el artículo

⁹ En lo sucesivo, Código Electoral.

504, punto 1, así como los 602 y 603, todos del Código Electoral, preceptos que regulan: A) el plazo en que se debe presentar el recurso; B) los requisitos que el escrito del recurso debe cumplir; C) la legitimación y personería; y d) agotar los recursos administrativos que establece el Código Electoral, al respecto se tiene que:

A) Plazo en que se debe presentar el recurso

El presente recurso fue presentado en forma oportuna, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 505, punto 3 y 506, punto 1, del Código Electoral, es decir, dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, toda vez que, la misma se notificó al partido actor mediante oficio 1501/2023 Secretaría Ejecutiva, el uno de agosto de dos mil veintitrés, la cual surtió efectos en la misma data, por lo que el plazo para interponer el presente recurso, transcurrió los días dos, tres, cuatro, siete, ocho y nueve de agosto del dos mil veintitrés, exceptuando los días cinco y seis de agosto del citado año, por corresponder a sábados y domingos; y el escrito de interposición del recurso fue presentado a las **once horas con treinta y cuatro minutos del día nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que este medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por el Código Electoral.

B) Requisitos formales

Por otra parte, el presente medio de impugnación cumple los requisitos formales establecidos por el artículo 507 del Código Electoral, habida cuenta que el recurso de apelación se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, que es la autoridad señalada como responsable; se indicó el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones ubicado en esta ciudad que es la residencia de esta autoridad competente para resolver el medio de impugnación; acompañó documento para acreditar su personería; se identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos jurídicos presuntamente violados; se ofrecieron pruebas. A su vez, se advierte que solo acompañó dos tantos en copia simple del escrito inicial, sin embargo, lo anterior no es impedimento para tener por presentado el medio de impugnación, y finalmente, se observa que el promovente asentó su firma autógrafa.

C) Legitimación y personería

El Partido del Trabajo cuenta con **legitimación** para interponer este recurso de apelación, al ser un partido político nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, como se desprende del material documental que integra los autos del expediente en que se actúa, así como del informe circunstanciado rendido por el Instituto Electoral; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 602, punto 1, fracción I, del Código Electoral.

El partido actor, para acreditar la **personería** de su representante suplente ante el Consejo General, aportó copias simples, del oficio CNAEPTJAL/004/2023, del oficio 1553/2023 Secretaría Ejecutiva y del acuerdo de tres de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, probanzas que, al tener el carácter de documentales privadas, en los términos del artículo 525, punto 2, del Código Electoral, son insuficientes para acreditarla.

No obstante lo anterior, es de reconocerse la personería de Felipe Robles Herrera, quien se ostenta como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral, habida cuenta que en el informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce dicho carácter; lo anterior, con fundamento en el artículo 515, punto 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral.

Por lo que respecta al **interés jurídico del actor** para hacer valer el recurso de apelación, se observa que en su escrito alega que, la resolución impugnada le causa agravios, lo cual, en principio se considera suficiente para proceder a su estudio, y por satisfecho el requisito formal, aunado a que el actor fue la parte denunciada en el procedimiento sancionador ordinario número de expediente PSO-QUEJA-031/2021, cuya resolución es la impugnada en este recurso de apelación.

D) Definitividad

En el caso, se cumple con el requisito de definitividad, toda vez que la resolución impugnada no es combatible a través de algún otro medio de impugnación administrativo; por tanto, es procedente que este Tribunal Electoral, conozca del presente recurso de apelación, sin que deba agotarse una instancia previa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 603 del Código Electoral.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El examen de las causales de improcedencia de un medio de impugnación, resulta preferente, toda vez que, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa, puesto que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el Código Electoral, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Para tal efecto, se debe precisar que, al admitir el medio de impugnación, esta autoridad electoral no advirtió la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por los artículos 508 y 509 del Código Electoral, aunado a que, la autoridad responsable no hizo valer ninguna, y toda vez que hasta esta parte de la sentencia no se ha

actualizado alguna de ellas, por tanto, se procede al estudio de fondo.

IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. Los agravios a estudiar en este medio de impugnación, son los expresados por la parte actora, en aquellos casos en que se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544 del Código Electoral, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, y en los casos de deficiencias se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos por el actor. La determinación anterior, se robustece con el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁰."

Asimismo, es oportuno señalar que los motivos de agravio pueden ser ubicados en todo el cuerpo de la demanda y no necesariamente en el apartado consagrado a ellos; ya que, todos los razonamientos y expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de la ubicación en cierto capítulo o sección de la misma; por lo que se realiza un análisis integral del escrito de impugnación para ubicar los agravios; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/98, de rubro:

¹⁰ Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 122 y 123.

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹¹.”

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no es necesaria la transcripción de los agravios expresados por el promovente, en virtud de que se tienen a la vista para su debido análisis en el expediente; omisión que no deja en estado de indefensión a las partes, máxime que para resolver la controversia de mérito, se deben analizar los fundamentos y motivos que sustentan la resolución impugnada, conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

La presente determinación, encuentra soporte por similitud jurídica sustancial y de razones, en la tesis de Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 de rubro: “AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN¹².”

A) Síntesis de agravios

Precisado lo anterior, se aborda el examen del escrito de demanda del actor, en el que esencialmente formula los siguientes motivos de agravio:

¹¹ Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 123 y 124.

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en septiembre de dos mil nueve, página 2789, Tomo XXX, Novena Época.

Agravio 1. La resolución impugnada vulneró el **debido proceso**, ya que se instruyó un procedimiento sancionador ordinario, en lugar de un procedimiento sancionador especial.

En este motivo de agravio, el partido actor aduce que, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, debió instaurar el procedimiento sancionador especial y no el ordinario, toda vez que, en la sentencia del juicio ciudadano JDC-130/2021, se ordenó dar vista al Consejo General para que en el ejercicio de sus atribuciones procediera a instruir el procedimiento correspondiente, y en la resolución impugnada, la sanción se impuso por la omisión de no haber entregado en tiempo la planilla de candidatos a municipales en Zapotlanejo, Jalisco, por lo que es aplicable la jurisprudencia de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)”.

Asimismo, el actor refiere que se debió de instaurar el procedimiento sancionador especial, porque en el antecedente 11 de la resolución impugnada, se establece que, el procedimiento sancionador ordinario fue radicado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, se inició dentro del proceso electoral concurrente 2020-2021, lo cual, confirma el contenido de la jurisprudencia mencionada en el párrafo anterior, en el sentido de que, el procedimiento

sancionador especial, es la vía idónea para atender las quejas o denuncias que se presenten durante el desarrollo de un proceso electoral, por ello, la autoridad electoral cometió un error al radicarlo como procedimiento sancionador ordinario, con lo cual, vulneró el debido proceso tutelado por el artículo 14 constitucional.

Agravio 2. La resolución impugnada vulnera el principio de la debida fundamentación y motivación:

a) Porque no se cumplió con lo ordenado en la sentencia del JDC-130/2021.

Refiere el actor, que en la citada sentencia, se determinó en los efectos que: *“Dicho Consejo deberá informar a este Tribunal Electoral respecto de la instauración o no del procedimiento que corresponda, adjuntado el documento donde funde y motive la decisión que tome al respecto”* y, la resolución combatida no refiere que haya dado cumplimiento con la obligación de comunicar al Tribunal Electoral sobre la instauración o no del procedimiento respectivo, ni se justifica de constancias que haya cumplido con acompañar el documento en el cual haya fundado y motivado la decisión de haber instaurado o no el procedimiento administrativo sancionador respectivo. Por tanto, la autoridad responsable omitió dar cumplimiento con esa carga procesal.

b) Porque si se hubiera instaurado el procedimiento sancionador especial, a la fecha en que se resolvió el

procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-031/2021, podría encontrarse, bajo la hipótesis de que caducó la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El actor esgrime que, es erróneo que el Consejo Electoral del Instituto Electoral eligiera dicho procedimiento para sancionarlo, pues contradice su actuar, porque reconoce a foja 29 de la resolución impugnada que, cuando se instauró el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número PSO-QUEJA-023/2018, el proceso electoral 2017-2018 ya había concluido, pues lo radicaron el seis de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que resulta inconcuso que, en el caso, la vía correcta era el procedimiento sancionador especial.

Así, el actor manifiesta que, si la autoridad electoral, hubiera optado por instaurar el procedimiento sancionador especial, a la fecha en que se resolvió el procedimiento sancionador ordinario, podría encontrarse, bajo la hipótesis de que caducó la facultad sancionadora de la autoridad electoral, pues se actualiza el criterio jurisprudencial de rubro: "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", toda vez que, se inició el procedimiento el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y el Consejo General resolvió el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, es decir, en un tiempo aproximado de casi 2 dos años (un año, diez meses, veintinueve días), aunado a que, la resolución impugnada no contiene causa que justifique la demora para resolver el referido procedimiento; en conclusión, el actor

considera que, se debe declarar la improcedencia de la resolución impugnada.

Agravio 3. La resolución impugnada en el considerando QUINTO vulnera el **debido proceso**, ya que se fija el estudio del procedimiento sancionador ordinario con base en un hecho ya resuelto en la sentencia del JDC-130/2021.

Al respecto el actor aduce que el Consejo General de manera errónea establece la *litis* a resolver en el procedimiento sancionador, al fijar el estudio bajo la premisa de la cosa juzgada, esto es, en un hecho que ya fue resuelto en la referida sentencia en el resolutivo segundo y en el efecto IV.

Lo anterior es así, pues señala el actor que, a fojas 11 y 12 de la resolución impugnada, se hace una interpretación errónea de lo ordenado en la sentencia del JDC-130/2021, en la cual, se le instruyó para que, del actuar omisivo del partido político considerara instaurar o no, un procedimiento administrativo, más no se le indicó que determinara si con el actuar omisivo del partido político cumplió o no con los plazos previstos en el calendario electoral del proceso electoral concurrente 2020-2021.

De ahí, que el actor aduce que se encuentra ante un hecho que ya fue juzgado por la autoridad jurisdiccional, por lo que hubo una valoración indebida por parte del Consejo General

del Instituto Electoral al señalar como su método de estudio el determinar si el Partido del Trabajo fue omiso en cumplir con los plazos para presentar la documentación de su planilla en el municipio de Zapotlanejo, esto es, el Tribunal Electoral ya resolvió que hubo una omisión en la entrega de la documentación respectiva para acreditar la integración de una planilla que fue propuesta por el partido del trabajo. Afirma lo anterior, porque a foja 16 de la resolución impugnada, el Consejo General determina la existencia de una infracción ya resuelta por el Tribunal Electoral.

Agravio 4. La resolución impugnada vulnera el principio de debida fundamentación y motivación, en el considerando QUINTO, pues no se acredita que se haya hecho nugatorio el derecho a ser votado de los ciudadanos que obtuvieron sentencia favorable en el juicio ciudadano JDC-130/2021.

En cuanto a este motivo de agravio el actor aduce, que no comparte que en la resolución impugnada para la determinación la sanción, se fijara para su estudio una segunda premisa consistente en "*...además, se deberá determinar si derivado del registro extemporáneo de las candidaturas, se vulneró el derecho pasivo de las candidatas y candidatos a munícipes en la planilla de Zapotlanejo, del Partido del Trabajo.*", pues partiendo de esa premisa, se determinó la existencia de la responsabilidad del citado partido, y se consideró que, en virtud de que el citado partido fue omiso en presentar la documentación requerida en el

tiempo oportuno, provocó que a los ciudadanos postulados en el referido municipio se les vulnerara su derecho al voto pasivo.

Asimismo, el actor aduce que contrario a lo afirmado por el Consejo General, los ciudadanos postulados por el Partido del Trabajo en el municipio de Zapotlanejo tuvieron la oportunidad de ser electos en la jornada comicial de la elección concurrente del proceso 2020-2021, al no haberseles negado su derecho a ser votados por la ciudadanía de aquel municipio.

De ahí que, el actor aduce la existencia de una violación al principio de la debida fundamentación y motivación al no acreditarse por parte del Consejo General del Instituto Electoral que, se haya hecho nugatorio el derecho a ser votados de los ciudadanos que obtuvieron una sentencia favorable por el Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano JDC-130/2021.

B) *Litis*

En ese contexto, la ***litis*** en el presente recurso de apelación se constriñe a determinar, si la resolución impugnada, esto es, la relativa al procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-031/2021, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se emitió con estricto apego al principio de legalidad, que todo acto o resolución de autoridad debe

cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales, rectores de la función electoral.

C) Método de estudio

El **método** que se abordará para dilucidar la *Litis*, consiste en relacionar los motivos de agravio con los hechos, puntos de derecho controvertidos y los que fundan esta sentencia, así como con el análisis, valoración de las constancias y pruebas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del referido Código Electoral, así como los hechos notorios que se invocan, de conformidad a lo dispuesto en la tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL¹³.

Por último, en el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito, lo cual no causa lesión o afectación jurídica alguna, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente sus agravios, o bien en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso encontrarse en cualquier parte del escrito que contiene la impugnación. Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁴.

¹³ Visible en 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Pág. 1373.

¹⁴ Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, página 125

Para tal efecto, se debe precisar que, el estudio de los motivos de agravios se realizará atendiendo al orden establecido en el apartado "A) Síntesis de agravios" de esta sentencia.

V. ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE AGRAVIOS. Para cumplir con el método de estudio, se analiza el agravio identificado como:

Agravio 1. La resolución impugnada vulneró el debido proceso, ya que se instruyó un procedimiento sancionador ordinario, en lugar de un procedimiento sancionador especial.

En este motivo de agravio, el partido actor aduce que, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral debió instaurar el procedimiento sancionador especial y no el ordinario, toda vez que, en la sentencia del juicio ciudadano JDC-130/2021, se ordenó dar vista al Consejo General para que en el ejercicio de sus atribuciones, procediera a instruir el procedimiento correspondiente, y en la resolución impugnada, la sanción se impuso por la omisión de no haber entregado en tiempo la planilla de candidatos a munícipes en Zapotlanejo, Jalisco, por lo que es aplicable, la jurisprudencia de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL

CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)”.

Asimismo, el actor refiere que se debió de instaurar el procedimiento sancionador especial, porque en el antecedente 11 de la resolución impugnada, se establece que, el procedimiento sancionador ordinario fue radicado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, se inició dentro del proceso electoral concurrente 2020-2021, lo cual, confirma el contenido de la jurisprudencia mencionada en el párrafo anterior, en el sentido de que, el procedimiento sancionador especial, es la vía idónea para atender las quejas o denuncias que se presenten durante el desarrollo de un proceso electoral, por ello, la autoridad electoral cometió un error al radicarlo como procedimiento sancionador ordinario, con lo cual vulneró el debido proceso tutelado por el artículo 14 constitucional.

Este Tribunal Electoral califica **infundado** el presente motivo de agravio por los siguientes argumentos.

La vía para tramitar los procedimientos sancionadores ordinario y especial, está relacionada con el debido proceso. Para el autor Jorge Robledo Ramírez, el debido proceso legal presupone que las personas tengan acceso a un juez o tribunal competente, es decir, que puedan conocer y pronunciarse sobre el conflicto o controversia que las pone en riesgo, y que estén sujetas únicamente a una ley establecida previamente (garantía jurisdiccional). Además,

el juez o el tribunal debe asumir la responsabilidad de resolver el conflicto o la controversia mediante un proceso en igualdad de condiciones para que las personas involucradas ejerzan los derechos que le corresponden (garantía procesal). Por tanto, el derecho al debido proceso legal implica que los contendientes ejercen las prerrogativas inherentes o básicas al proceso.¹⁵

En cuanto al debido proceso penal, los juristas Maturana y Montero López afirman que:

“... es aquel conjunto de normas y garantías que derivan de exigencias constitucionales y tratados internacionales propios de un Estado de derecho, y como sustento mínimo de considerar la realización del proceso ante un juez natural, independiente e imparcial, teniendo siempre el imputado el derecho de defensa y derecho a un defensor, la expedita resolución del conflicto, en un juicio contradictorio, en el que exista igualdad de tratamiento de las partes, pudiendo ambas rendir su prueba, y el derecho a recurrir la sentencia emanada de éste.”¹⁶

En ese contexto, en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal, se establece el derecho al debido proceso en los siguientes términos:

(...)
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(...)

Con relación al derecho establecido en el citado precepto constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio en el sentido de que, dentro de las

¹⁵ Robledo Ramírez, Jorge, Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo II D-H, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2022, editorial Porrúa, página 1220, Tercera Edición.

¹⁶ González Rodríguez, Patricia Lucila, Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo II D-H, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2022, editorial Porrúa, página 1222, Tercera Edición.

garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En el **núcleo duro, están las que ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"**, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, siendo las siguientes: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la impugnación de la misma. Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias cuyos rubros y contenidos se transcriben:

Registro digital: 2005716
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional, Común
 Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396
 Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y

OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

(...)

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

(...)

Se debe precisar, que la jurisprudencia P./J. 47/95, resulta de

aplicación obligatoria para todas las autoridades electorales, dado que fue emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior con fundamento en el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Atento a lo expuesto, se advierte que, las garantías del debido proceso identificadas como formalidades esenciales del procedimiento o garantía de audiencia, garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. De ahí, que todo **procedimiento deba estar previsto en la ley, y que las autoridades tengan la obligación de tramitarlos a través de la vía idónea.**

En cuanto a la vía para tramitar el procedimiento sancionador especial, la Sala Superior sostuvo el criterio de jurisprudencia 9/2022, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES) de la cual, se desprende que la autoridad administrativa electoral, por excepción, deberá tramitar en la vía del procedimiento ordinario sancionador las quejas o denuncias cuando:

- 1)** Se presenten durante el curso de un proceso electoral; y
- 2)** La conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial.

La anterior jurisprudencia a continuación se transcribe:

(...)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).

Hechos: En diversos procesos electorales se presentaron quejas y denuncias que la autoridad administrativa tramitó en la vía que consideró procedente; la parte recurrente solicitó el cambio de vía al considerar, en dos de los casos, que el procedimiento debió tramitarse en la vía especial y no en la ordinaria, porque la vía especial permitía atender el reclamo con prontitud y celeridad dentro del proceso electoral que estaba en curso. En otro caso, la parte recurrente refirió que la queja debió ser sustanciada en el procedimiento ordinario sancionador, porque la propaganda denunciada correspondía a un proceso electoral pasado y no al que sirvió de referente para la sanción; situación que motivó el análisis de la vía idónea en que se deben sustanciar los procedimientos sancionadores cuando ocurren en el curso de un proceso electoral.

Criterio jurídico: La autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral; sin embargo, podrá sustanciarlas en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, o aquella normativa similar en el ámbito local se advierte la regulación de dos tipos de procedimientos sancionadores, el especial, para conocer de conductas realizadas durante el proceso electoral y el ordinario, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales. Sin embargo, cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral pero no se relacionen directa o indirectamente con los comicios pueden tramitarse en el procedimiento ordinario sancionador, dado que la premura y celeridad para sustanciar y resolver en la vía especial que la caracterizan se atenúan para el caso del procedimiento ordinario, de ahí que las investigaciones pueden llevarse en plazos más amplios. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 40, 41 y 42.

(...)

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional resulta necesario verificar si la vía elegida por la autoridad instructora al tramitar el procedimiento sancionador ordinario

PSO-QUEJA-031/2021 fue la idónea, para tal efecto, se debe analizar si se presentó la denuncia en el proceso electoral 2020-2021 y si la materia de la denuncia, incidió o no en dicho proceso.

Así, en el caso, de las constancias integradas al expediente y de los hechos notorios se advierte lo siguiente:

1. La autoridad electoral el tres de abril de dos mil veintiuno, emitió un acuerdo, mediante el cual, resolvió respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas a munícipes presentadas por el Partido del Trabajo para el proceso electoral 2020-2021. En el acuerdo, se advierte que no fue registrada la planilla de candidatos correspondiente al municipio de Zapotlanejo.

2. En contra de dicho acuerdo, diversas ciudadanas y ciudadanos interpusieron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante este Tribunal Electoral.

3. El veinte de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral dictó sentencia a los juicios ciudadanos referidos en el párrafo anterior (JDC-130/2021), en la cual, declaró fundado el agravio, por la omisión del partido de entregar su solicitud de registro, así como los documentos necesarios al Instituto Electoral, y se restituyó el derecho político-electoral a ser votado de los actores. Asimismo, ordenó dar vista al Consejo

General del Instituto Electoral del actuar omisivo del Partido del Trabajo, respecto de la obligación de presentar la documentación atinente para el registro de las y los actores, para que, de ser el caso, iniciara el procedimiento que estimara pertinente.

4. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el punto anterior, el veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC-ACG-103/2021, por el que se aprobó el registro de las y los ciudadanos como candidatos de la planilla postulada por el Partido del Trabajo para el municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, emitió un acuerdo de radicación¹⁷, mediante el cual determinó iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del Partido del Trabajo, por su posible actuar negligente respecto de la omisión de presentar las solicitudes de registro y sus documentos anexos para el registro de candidatos del municipio de Zapotlanejo, ante el Instituto Electoral; el cual se radicó con el número de expediente PSO-QUEJA-031/2021; y ordenó su emplazamiento.

En las relatadas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, se considera que, si bien es cierto, el procedimiento sancionador de mérito, se instauró durante un

¹⁷ Copia certificada integrada al expediente que, al tener el carácter de prueba documental pública, merece valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 525 punto 1, del Código Electoral.

proceso electoral, es decir, con motivo de la vista ordenada al Consejo General del Instituto Electoral en la citada sentencia dictada en los juicios ciudadanos, también lo es, que la conducta denunciada del partido infractor, no incidió en dicho proceso electoral.

En efecto, no incidió en citado proceso, ya que la materia de estudio en el procedimiento sancionador, es la responsabilidad en que incurrió el partido político, por su actuar negligente respecto de la omisión de presentar las solicitudes de registro y sus documentos anexos para el registro de candidatos del municipio de Zapotlanejo, Jalisco, lo cual, no incide en dicho proceso electoral, es decir, no repercute en el mismo, sino que, en todo caso, esa conducta de repetirse, pudiera afectar en el siguiente proceso electoral, en la etapa de registro de candidatos.

Puesto que no pasa inadvertido, que los diversos actores, en los juicios ciudadanos, fueron restituidos en su derecho político-electoral a ser votados, una vez que la autoridad instructora les concedió el registro de sus candidaturas a municipales.

De ahí, que se arribe a la conclusión que la autoridad instructora tramitó de manera correcta el referido procedimiento sancionador a través de la vía ordinaria.

En esas condiciones, se analizará el procedimiento sancionador ordinario instaurado por la autoridad instructora para determinar si con el mismo, hubo afectación a la garantía de audiencia del denunciado.

Así, de los artículos 465 al 470 del Código Electoral, se advierte que el procedimiento sancionador ordinario se instaura para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas, por presuntas violaciones a la normatividad electoral; la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento sancionador ordinario; se establecen los requisitos que debe reunir la denuncia; y que en síntesis dicho procedimiento se desarrolla en la forma y plazos que se observan en la siguiente tabla.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO							
AUTORIDADES QUE INTERVIENEN							
SECRETARÍA EJECUTIVA, COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y CONSEJO GENERAL DEL IEPC							
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.
Órgano del IEPC que recibe denuncia o se inicia de oficio, la remite dentro de 48 horas para su trámite a la Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva, en 5 días (si realiza prevención al quejoso a partir de que termine el plazo para su cumplimiento) emitirá acuerdo de admisión o desechamiento	Si admite denuncia, acuerda medidas para dar fe de hechos y emplaza al denunciado para que en 5 días conteste denuncia y ofrezca pruebas, para lo cual se corre traslado con copia de denuncia, pruebas del denunciante y las obtenidas por la autoridad	El plazo para la investigación de los hechos es de 40 días a partir de recibida la queja o del inicio de oficio. Este plazo podrá ser ampliado excepcionalmente por una vez más	Agotada la instrucción se dará vista del expediente a las partes por 5 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga	Secretaría Ejecutiva elabora el proyecto de resolución en un término máximo de 10 días (podrá ampliarlo por un plazo igual) El proyecto se envía dentro de 3 días a la Comisión de Quejas y Denuncias para que lo conozca y estudie	La Comisión de Quejas y Denuncias sesiona: - si no aprueba el proyecto se devuelve a la Secretaría para que en 15 días emita otro - si se aprueba, se turna al Consejo General para su estudio y votación	El proyecto se envía al Consejero Presidente, convoca a sesión dentro de los 5 días siguientes de su presentación ante el Consejo General, el cual aprueba o rechaza la resolución La resolución se notifica dentro de los 3 días hábiles siguientes de aquí en que se emite
48 horas	5 días	5 días	40 días 40 días (excepción)	5 días	10 días 10 días (ampliar) 3 días	15 días	5 días 3 días
FORMALIDADES ESENCIALES DEL DEBIDO PROCESO (GARANTÍA DE AUDIENCIA)							
(i)		(ii)		(iii)		(iv)	
La notificación del inicio del procedimiento		Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa		Oportunidad de alegar		Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la impugnación de la misma	

De la tabla anterior, se advierte que las formalidades esenciales del procedimiento, en el procedimiento sancionador ordinario se colman de la siguiente forma: la notificación del inicio del procedimiento, se realiza por la Secretaría Ejecutiva al emplazar al denunciado para que conteste la denuncia y ofrezca pruebas (columnas 2 y 3 de la tabla); la oportunidad para ofrecer y desahogar pruebas, en el caso del denunciado es de cinco días mediante el escrito con el que conteste la denuncia y acompañe pruebas (columna 3); la oportunidad de alegar se efectúa, una vez agotada la instrucción, al dar vista del expediente a las partes por cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga (columna 5); y el dictado de la resolución, corresponde al Consejo General, el cual dentro de los cinco días siguientes a la presentación del proyecto, aprueba o rechaza la resolución, y se encarga de su notificación, con lo que se garantiza el derecho a impugnar la resolución ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (columna 8).

En ese contexto, este Tribunal Electoral puede advertir que, en el procedimiento sancionador ordinario, se garantizan las formalidades esenciales del procedimiento (garantía de audiencia).

Ahora bien, en el caso, se advierte que el Instituto Electoral en el procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-031/2021 realizó las siguientes actuaciones:

1. Inicio del procedimiento. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva determinó iniciar de oficio un procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido del Trabajo, por su posible actuar negligente respecto de la omisión de presentar las solicitudes y sus documentos anexos para el registro de candidaturas para el municipio de Zapotlanejo ante el Instituto Electoral; lo radicó y ordenó el emplazamiento.

2. Emplazamiento. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio 11560/2021, se emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con copia simple de la resolución en donde el Tribunal Electoral determinó la existencia de la omisión por parte del partido denunciado, así como con copia simple del acuerdo citado en el punto que antecede; para que en el plazo de cinco días hábiles contestara respecto de la conducta que se le imputaba y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

3. Contestación del denunciado. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral, el escrito signado por el representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral, por medio del cual dio contestación a la denuncia.

4. Acuerdo de contestación de denuncia. El uno de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió acuerdo en el que tuvo al Partido del Trabajo dando contestación a la denuncia.

5. Acuerdo que amplía término y ordena diligencias. El siete de octubre de dos mil veintiuno, se amplió el término para la investigación y se ordenó agregar a los autos del procedimiento, copias certificadas del acuerdo IEPC-ACG-103/2021.

6. Acuerdo de vista a las partes. El trece de julio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo en el que se ordenó agregar a los autos del procedimiento, copias debidamente certificadas de los escritos registrados con los números de folio 11356 y 01421 referidos en la contestación de denuncia, así como la respuesta que recayó a los mismos. Además, se ordenó agregar copia certificada del acta circunstanciada de cierre de recepción de solicitudes de registro de candidatos a municipales respecto de la sede del Instituto Electoral en el domicilio López Cotilla 2117, colonia Arcos Vallarta, Y por último, se dio por concluido el periodo de investigación y se abrió el plazo correspondiente para que el denunciado realizara manifestaciones respecto de lo actuado en el procedimiento.

7. Reserva de autos para formular proyecto de resolución. El quince de septiembre de dos mil veintidós, se reservaron los

autos del presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.

8. Recepción de escrito en alcance. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, se recibió el escrito del Partido del Trabajo, mediante el cual ofrece pruebas dentro del procedimiento sancionador, sin embargo, el mismo fue recibido una vez que las actuaciones se encontraban reservadas, razón por la cual no se acordó el mismo.

9. Ampliación del plazo. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se amplió el término para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

10. Proyecto de resolución. El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral, el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva, mismo que fue aprobado por dicho consejo.

11. Notificación de la resolución. El uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante el oficio 1501/2023 Secretaría Ejecutiva, se notificó la resolución del punto anterior, al Partido del Trabajo.

Del procedimiento sancionador ordinario reseñado, este órgano jurisdiccional advierte que la garantía de audiencia

y defensa del denunciado, se observó por el Instituto Electoral en los siguientes términos:

(i) La notificación del inicio del procedimiento. Se realizó por la Secretaría Ejecutiva al emplazar al denunciado Partido del Trabajo, mediante oficio 11560/2021, el treinta de agosto de dos mil veintiuno, para que en el plazo de cinco días hábiles contestara respecto de la conducta que se le imputaba y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

(ii) La oportunidad para ofrecer y desahogar pruebas. Se otorgó al denunciado, toda vez que el treinta de agosto de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por el representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral dio contestación a la denuncia.

(iii) La oportunidad de alegar. Se concedió al denunciado, ya que el trece de julio de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo mediante el cual, se dio por concluido el periodo de investigación y se abrió el plazo de cinco días para que el denunciado realizara manifestaciones respecto de lo actuado en el procedimiento.

(iv) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas y la impugnación de la misma. En el caso, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió resolución el veintiséis de julio de dos mil veintitrés en dicho procedimiento,

en la cual, declaró la existencia de la infracción y sancionó al Partido del Trabajo. Además, la resolución se notificó al referido partido mediante oficio 1501/2023 Secretaría Ejecutiva, el uno de agosto de dos mil veintitrés, con lo cual se garantizó su derecho a impugnar ante este Tribunal Electoral mediante el recurso de apelación en que se actúa.

En esas condiciones, se arriba a la **CONCLUSIÓN** que, en el caso, con el procedimiento sancionador ordinario desarrollado por el Instituto Electoral, se cumplió con el debido proceso.

Por lo expuesto, como se anticipó, resulta **infundado** el **Agravio 1**.

Agravio 2. La resolución impugnada vulnera el principio de la debida fundamentación y motivación:

a) Porque no se cumplió con lo ordenado en la sentencia del JDC-130/2021.

Refiere el actor, que en la citada sentencia, se determinó en los efectos que: *“Dicho Consejo deberá informar a este Tribunal Electoral respecto de la instauración o no del procedimiento que corresponda, adjuntado el documento donde funde y motive la decisión que tome a respecto”* y, la resolución combatida no refiere que haya dado cumplimiento con la obligación de comunicar al Tribunal Electoral sobre la instauración o no del procedimiento

respectivo, ni se justifica de constancias que haya cumplido con acompañar el documento en el cual haya fundado y motivado la decisión de haber instaurado o no el procedimiento administrativo sancionador respectivo. Por tanto, la autoridad responsable omitió dar cumplimiento con esa carga procesal.

b) Porque si se hubiera instaurado el procedimiento sancionador especial, a la fecha en que se resolvió el procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-031/2021, podría encontrarse, bajo la hipótesis de que caducó la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El actor esgrime que, es erróneo que el Consejo Electoral del Instituto Electoral, eligiera el procedimiento sancionador ordinario para sancionarlo, pues contradice su actuar, porque reconoce a foja 29 de la resolución impugnada que, cuando se instauró el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número PSO-QUEJA-023/2018, el proceso electoral 2017-2018 ya había concluido, pues lo radicaron el seis de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que resulta inconcuso que, en el caso, la vía correcta era el procedimiento sancionador especial.

Así, el actor manifiesta que, si la autoridad electoral, hubiera optado por instaurar el procedimiento sancionador especial, a la fecha en que se resolvió el procedimiento sancionador ordinario, podría encontrarse, bajo la hipótesis de que

caducó la facultad sancionadora de la autoridad electoral, pues se actualiza el criterio jurisprudencial de rubro: “CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, toda vez que, se inició el procedimiento el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y el Consejo General resolvió el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, es decir, en un tiempo aproximado de casi 2 dos años (un año, diez meses, veintinueve días), aunado a que, la resolución impugnada no contiene causa que justifique la demora para resolver el referido procedimiento; en conclusión, el actor considera que, se debe declarar la improcedencia de la resolución impugnada.

Este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el presente agravio por las siguientes razones.

En cuanto a la debida fundamentación y motivación la Sala Superior ha sostenido el criterio, de que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta con que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002, cuyo rubro y texto se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

(...)

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Ahora bien, en cuanto al **inciso b)** del presente agravio, en el cual el actor refiere que, si se hubiera instaurado el procedimiento sancionador especial, a la fecha en que se resolvió el procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-031/2021, podría encontrarse, bajo la hipótesis de que caducó la facultad sancionadora de la autoridad electoral, pues se actualiza la jurisprudencia de rubro: "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", toda vez que, se inició el procedimiento el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y el Consejo General resolvió el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, es decir, en un tiempo aproximado de casi 2 dos años (un año, diez meses, veintinueve días), aunado a que, la resolución impugnada no contiene causa que justifique la demora para resolver el referido procedimiento.

Este órgano jurisdiccional, considera que no le asiste la razón al actor por las siguientes consideraciones:

Para el jurista, José Ovalle Favela, la caducidad de la instancia, es la "... extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación..."¹⁸

La caducidad¹⁹ en el procedimiento administrativo sancionador, es definida por la Real Academia Española como la forma de terminación del procedimiento administrativo sancionador que se produce por la superación de su plazo máximo de duración sin que se haya dictado y notificado la resolución sancionadora.

En el Código Electoral local, la figura jurídica de la caducidad no se contempla, ni se establece un plazo para que opere la misma en los procedimientos sancionadores especial y ordinario.

La Sala Superior, con el fin de privilegiar el orden social e interés público, los principios de certeza y seguridad jurídica para los sujetos vinculados a dichos procedimientos, a fin de que su situación jurídica no quede a discreción de la

¹⁸ Ovalle Favela, José, Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo I A-C, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2022, editorial Porrúa, página 553, Tercera Edición.

¹⁹ Real Academia Española. Diccionario prehispánico del español jurídico. En línea: <https://dpej.rae.es/lema/caducidad-del-procedimiento-administrativo-sancionador>

autoridad para su culminación, sostuvo al resolver el expediente SUP-RAP-614/2017 y acumulados²⁰, la conveniencia de asentar el estándar de regularidad constitucional, para colmar la ausencia de esa figura procesal, el cual se inserta en el contenido esencial de los artículos 14, 16 y 17 constitucional, respecto a los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia que son la esencia del estado de derecho en una sociedad democrática.

En ese contexto, la referida Sala Superior, integró la norma a fin de que pueda actualizarse la caducidad de los procedimientos sancionadores, ordinario y especial, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, que imponen un límite a la actuación de la autoridad para que los procedimientos no permanezcan indefinidos, y la consecuencia necesaria a la inactividad de la potestad sancionatoria que el Estado impone a la autoridad administrativa electoral para concluir un procedimiento, resolviendo la situación jurídica que en Derecho corresponda.

Precisado que la caducidad sí opera en los procedimientos sancionadores, en el caso del **procedimiento sancionador especial**, la citada Sala Superior, sostuvo el criterio de Jurisprudencia 11/2013, de rubro: “CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.” de la cual se desprende:

²⁰ En línea: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/614/SUP_2017_RAP_614-682274.pdf

1. La forma de **computar el plazo** de un año para que opere la caducidad: contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.

2. La causa para, excepcionalmente, **modificar ese plazo**:

La autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, *de facto o de iure*, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que el desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia 11/2013, de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;** 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y

apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

(...)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

Por otra parte, la citada Sala Superior, en el caso del **procedimiento sancionador ordinario**, sostuvo el criterio de Jurisprudencia 9/2018, de rubro: "CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR" de la cual se desprende:

1. La forma de **computar el plazo** de dos años para que opere la caducidad: contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.

2. Las causas para, excepcionalmente, **modificar ese plazo**:

a) La autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y

b) Exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

La anterior determinación, se sostuvo en la Jurisprudencia

9/2018, de rubro y texto:

CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

De la interpretación sistemática y funcional de los **artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

(...)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 13 y 14.

Una vez establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que en el estudio del **Agravio 1** de esta sentencia, se arribó a la conclusión de que, en el caso, la vía procedente era la del procedimiento sancionador ordinario.

En ese contexto, se considera que no le asiste la razón al actor al referir en el agravio en estudio, que se actualiza la jurisprudencia de rubro: "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", toda vez que, el procedimiento que se siguió por la autoridad instructora fue el procedimiento sancionador ordinario y no el sancionador especial.

No obstante lo anterior, para una mejor ilustración, se analizarán los elementos precisados en párrafos previos, que se desprenden de la jurisprudencia, necesarios para que opere la caducidad en el procedimiento sancionador ordinario.

En el caso concreto, respecto al cómputo del plazo para que opere la caducidad, de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- El veinte de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral, dictó sentencia en el juicio ciudadano JDC-130/2021, en la cual, entre otros efectos, ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral, con el actuar negligente llevado a cabo por el Partido del Trabajo, para que, de ser el caso, iniciara el procedimiento que correspondiera.

- El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, dictó sentencia en el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-031/2021, en la cual, declaró la existencia de la infracción atribuida al Partido del Trabajo y le impuso una sanción consistente en una multa.

De lo anterior se desprende que, la última vista ordenada al Consejo General del Instituto Electoral, fue de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, la cual se materializó al notificar al referido Instituto Electoral, **el veintiuno de abril de ese**

año²¹, fecha en la que el citado Consejo General, autoridad señalada como responsable, tuvo conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de infracción, y, por tanto, desde donde **inicia el cómputo del plazo** para que opere la caducidad.

Así, tomando en cuenta que la fecha en que se dictó resolución en el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-031/2021, fue el **veintiséis de julio de dos mil veintitrés**, se colige que transcurrieron dos años, tres meses y cinco días, por lo que, en cuanto al plazo establecido para la caducidad, se advierte que sí rebasó, los dos años previstos para el caso del procedimiento sancionador ordinario.

Sin embargo, a juicio de este del Tribunal Electoral, en este asunto se **actualiza el caso de excepción** que modifica ese plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad electoral, consistente en la circunstancia de que el procedimiento sancionador ordinario inició y se sustanció **dentro del proceso electoral concurrente 2020-2021**, el cual, en razón a la celebración del proceso electoral extraordinario de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, lo cual se invoca como hecho notorio, **culminó** hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y al resolverse el último medio de impugnación planteado y por tanto, **la declaratoria de conclusión del proceso fue el**

²¹ Recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, con el folio 03436. Lo que se desprende del punto 17 de Antecedentes del acuerdo identificado con la clave IECP-ACG-103/2021, que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa.

veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Así, para evidenciar el impacto que tuvo la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, con el desarrollo del proceso electoral concurrente 2020-2021 y el proceso electoral extraordinario 2021-2022 de Tlaquepaque, Jalisco, se realiza la siguiente tabla:

Fecha	Actuación en el PSO-QUEJA-031/2021	Actividad proceso electoral concurrente 2020-2021	Actividad proceso electoral extraordinario Tlaquepaque 2021-2022
27 de agosto de 2021	Acuerdo de instauración oficiosa del Procedimiento Sancionador Ordinario, radicación y orden de emplazamiento.		
29, 30 y 31 de agosto de 2021.	Emplazamiento. Escrito de contestación del denunciado. (30 de agosto)	Acuerdos, de la designación a diversas regidurías de representación proporcional, así como la resolución de diversos recursos de revisión.	
01 de septiembre de 2021.	Acuerdo se tiene al partido dando contestación a la denuncia.		
07 de septiembre de 2021.		Acuerdos mediante los cuales se confirman la asignación de diversas regidurías de representación proporcional, así como la declaración de calidez de la elección de municipales de los municipios de Zapopan y Tlaquepaque.	
26 de septiembre de 2021.		Acuerdos mediante los cuales se aprobaron la asignación de regidurías de representación proporcional y se declaró la validez de la elección de municipales de diversos municipios.	
05 de octubre de 2021			Acuerdo mediante el cual declara el inicio de funciones, con el objeto de preparar, organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral extraordinario Tlaquepaque 2021-2022
06 de octubre de 2021.			Determinación de los montos de topes de gastos de precampañas y campañas.

Fecha	Actuación en el PSO- QUEJA-031/2021	Actividad proceso electoral concurrente 2020-2021	Actividad proceso electoral extraordinario Tlaquepaque 2021-2022
			Aprobación del número de regidurías a elegirse durante la Jornada Electoral del Proceso Electoral Extraordinario en el municipio. Emisión de la convocatoria a las personas interesadas en postularse como candidatos independientes.
06 al 11 de octubre de 2021.			Presentación de las solicitudes de convenios de coalición.
07 de octubre de 2021.	Acuerdo de ampliación de término y orden de práctica de diligencia de investigación.		Determinar los procesos internos de selección de candidatas.
07 octubre al 13 de noviembre 2021.			Presentación y recepción de solicitudes para participar como personas observadoras electorales.
07 al 12 de octubre de 2021.			Presentación de la manifestación de intención para postularse como candidatos independientes o candidatas independientes.
08 de octubre de 2021.			Inicio de los procesos internos de selección de candidaturas.
09 de octubre al 13 de noviembre de 2021.			Impartición de cursos de capacitación a las personas interesadas en participar como observadoras electorales.
09 de octubre de 2021.			Fecha límite para recibir solicitudes de personas para fungir como consejeros municipales.
15 de octubre de 2021.			Aprobación de la designación de las personas que integraran el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Tlaquepaque y su domicilio.
16 de octubre de 2021.			Instalación del Consejo Municipal. Inicio de funciones del Consejo Municipal. Inicio de la acreditación de representaciones de partidos políticos ante el Consejo Municipal.
17 de octubre de 2021.			Resolución, y en su caso, aprobación de las solicitudes de convenios de coalición.
18 de octubre de 2021.			Emisión del dictamen sobre la calidad de aspirante a candidaturas independientes.
19 de octubre de 2021.			Inicio de precampaña para la elección de munícipe. Inicio de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes a munícipe.
25 y 26 de octubre de 2021.			Informe sobre las condiciones de equipamiento de la bodega electoral mecanismos de operación y medidas de seguridad.
28 de octubre de 2021.			Fin de precampaña para elección munícipe. Fin de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes del municipio.
29 al 31 de octubre de 2021.			Solicitudes de registro de candidaturas a munícipe tanto de partidos políticos como independientes.

Fecha	Actuación en el PSO- QUEJA-031/2021	Actividad proceso electoral concurrente 2020-2021	Actividad proceso electoral extraordinario Tlaquepaque 2021-2022
			Presentación de plataformas electorales. Fecha límite para sustitución libre de candidaturas a municipio, tanto de partidos políticos como de independientes.
02 de noviembre de 2021.			Sesión del Consejo General para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a municipios y plataformas electorales.
03 de noviembre de 2021.			Inicio de la Campaña Electoral de las candidaturas a municipio.
06 de noviembre de 2021.			Límite de sustitución de renuncia de candidatura a municipio.
15 al 19 de noviembre de 2021.			Distribución de la documentación y materiales electorales a las y los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla.
17 de noviembre de 2021.			Plazo para que terminen todas las campañas electorales.
20 de noviembre de 2021.			Fecha límite para sustitución por fallecimiento inhabilitación o incapacidad de candidatos a municipio.
21 de noviembre de 2021.			Jornada Electoral.
21 y 22 de noviembre de 2021.			Traslado y recolección de los paquetes electorales.
22 de noviembre de 2021.			Reunión de trabajo para analizar el conjunto de paquetes electorales.
23 al 25 de noviembre de 2021.			Sesión del Consejo Municipal para realizar el cómputo de la elección. Sesión especial del Consejo General para dar seguimiento y atención a los cómputos municipales.
26 de noviembre de 2021.			Sesión del Consejo General para realizar la calificación de elección de municipios.
28 de noviembre de 2021.			Desintegración y desinstalación del Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque. Plazo para el retiro y borrado de propaganda electoral de candidatos.
31 de diciembre de 2021.			Conclusión del Proceso Electoral cuando se resuelva el último medio de impugnación y el IEPC haga la declaratoria.
25 de enero de 2022.		Acuerdo de conclusión del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, y del Proceso Electoral Extraordinario 2021	
13 de julio de 2022.	Acuerdo que tuvo por contestada la denuncia, admisión de pruebas y		

Fecha	Actuación en el PSO-QUEJA-031/2021	Actividad proceso electoral concurrente 2020-2021	Actividad proceso electoral extraordinario Tlaquepaque 2021-2022
	vista a las partes.		
15 de septiembre de 2022.	Acuerdo de reserva de autos para formular proyecto de resolución.		
4 de octubre de 2022.	Escrito del partido denunciado, ofrece pruebas.		
18 de noviembre de 2022.	Acuerdo de ampliación del término para formular proyecto de resolución.		
07 de diciembre de 2022.	Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias.		
09 de diciembre de 2022.	Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias (rechazó proyecto)		
10 de mayo de 2023.	Remisión del nuevo proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias.		
15 de mayo de 2023.	Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas y Denuncias.		
24 de mayo de 2023.	Acuerdo de devolución a la Secretaría Ejecutiva para elaboración de nuevo proyecto.		
26 de julio de 2023.	(aprobación) Resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-031/2021.		

***Fuente:** datos obtenidos de la página oficial del Instituto Electoral local, links:
<https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general>
https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/?page_id=12
<https://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-para-el-proceso-electoral-extraordinario-en-san-pedro-tlaquepaque-jalisco-2021>

Como se advierte de la tabla que precede, las actividades desarrolladas por el Instituto Electoral, en los procesos electorales ordinario y extraordinario 2020-2021, en el caso que nos ocupa, retardaron la realización de diligencias dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario cuya resolución se impugna en el presente recurso

de apelación, en razón de la prioridad que implica la organización de los citados procesos electorales en todas sus etapas²².

En tal contexto, si durante el lapso de dos años, tres meses y cinco días transcurridos entre la fecha de conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de infracción, y el dictado de la resolución del procedimiento sancionador ordinario, se advierte un periodo de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad responsable incurrió en desinterés en la investigación, toda vez que, en razón del proceso electoral concurrente y del proceso extraordinario citados, sus órganos auxiliares se encontraban atendiendo las actividades propias de la organización de los referidos procesos electorales.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que **se actualiza una excepción al término** de caducidad, que opera en el procedimiento sancionador ordinario.

En consecuencia, resulta **infundado el inciso b) del Agravio 2** analizado por este Tribunal Electoral.

Ahora bien, en cuanto al **inciso a) del Agravio 2** en estudio, en el cual el actor aduce que, no se cumplió con lo ordenado en la sentencia del JDC-130/2021, toda vez que, en la resolución combatida no refiere que haya dado

²² Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-11/2018. En términos similares, resolvió este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el recurso de apelación RAP-014/2023, misma que fue confirmada en el expediente SG-JRC-42/2023.

cumplimiento con la obligación de comunicar al Tribunal Electoral sobre la instauración o no del procedimiento respectivo, ni se justifica de constancias que haya cumplido con acompañar el documento, en el cual, haya fundado y motivado la decisión de haber instaurado o no el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Este órgano jurisdiccional, del examen de la copia certificada de la sentencia JDC-130/2021 se aprecia que en el efecto IV, se dio vista al Consejo General del Instituto Electoral con el actuar omisivo del Partido del Trabajo, para que, de ser el caso, iniciara el procedimiento que correspondiera, y que debería informar al Tribunal Electoral de la instauración o no del procedimiento, adjuntando el documento donde fundara y motivara la decisión que tomara al respecto.

A su vez, de la copia certificada de la resolución impugnada, se advierte que el Instituto Electoral, en los antecedentes identificados con los puntos 9, 10 y 11 relató: que en la sentencia del JDC-130/2021, se determinó fundado el agravio planteado por las y los ciudadanos que impugnaron su falta de registro como candidatos, así como los efectos de dicha sentencia; que en cumplimiento a la misma, emitió el acuerdo IECP-ACG-103/2021 por el cual aprobó el registro de la planilla de candidatos a municipales de Zapotlanejo del Partido del Trabajo; y que inició el procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-031/2021, en contra del

citado partido, por su posible actuar negligente respecto del incumplimiento a su obligación de presentar la documentación necesaria para el registro de la planilla referida. Asimismo, en el punto resolutivo Sexto, se determinó comunicar la resolución al Tribunal Electoral, atendiendo a lo señalado en la sentencia que motivó la instauración del citado procedimiento sancionador. Como se aprecia en la siguiente transcripción:

(...)

9. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El veinte de abril, se resolvió el juicio ciudadano **JDC-130/2021**, en el sentido de estimar fundado el agravio hecho valer por las personas impugnantes por la omisión del Partido del Trabajo de entregar su solicitud de registro, así como los documentos necesarios al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En la misma se ordenó al partido denunciado que en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación de la resolución, presentara ante el Instituto Electoral el expediente de la planilla del municipio de Zapotlanejo, a fin de solicitar su registro.

Asimismo, se vinculó a este Instituto a efecto de que, una vez recibida la documentación, se cerciorara que la misma fuera emitida a más tardar en la fecha en que fueron presentados por los actores ante el partido político, revisara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de resultar válidos los registros, se procediera de inmediato a sesionar y modificar el acuerdo **IEPC-ACG-080/2021**, respetando en todo momento los criterios de paridad.

Además, se ordenó dar vista al Consejo General de este Instituto con el actuar negligente del **Partido del Trabajo**, para que, de ser el caso, se iniciara el procedimiento que corresponda.

10. Cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El veinticinco de abril, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC-130/2021**; este órgano colegiado emitió el acuerdo **IEPC-ACG-103/2021**, por el que aprobó el registro de la planilla de candidatos del municipio de Zapotlanejo por el **Partido del Trabajo**.

11. Inicio del procedimiento sancionador. El veintisiete de agosto, la Secretaría Ejecutiva (autoridad instructora) determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del Partido del Trabajo, por su posible actuar negligente respecto del incumplimiento a su obligación de presentar la documentación necesaria para el registro de candidaturas ante este organismo electoral, dentro del plazo previsto en la legislación electoral, radicándose con el número de expediente **PSO-QUEJA-031/2021**; y ordenó su emplazamiento.

(...)

Sexto. Comuníquese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, atendiendo lo señalado en las sentencias dictadas dentro los expedientes que motivaron la instauración del presente procedimiento.
(...)

En ese contexto, se considera que, si bien, en la resolución impugnada, no se relata que comunicó al Tribunal Electoral la instauración del procedimiento sancionador, ni se advierte de constancias que haya cumplido con acompañar el documento en el cual determinó instaurar el procedimiento sancionador, ello es insuficiente, para adoptar lo que pretende el actor, en el sentido de que se incumplió con lo ordenado la sentencia del JDC-130/2021 y que por tanto, la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior, en razón de que, el cumplimiento dado a dicha sentencia corresponde determinarlo a este Tribunal Electoral en el expediente del JDC-130-2021, y no en la resolución impugnada del procedimiento sancionador de mérito.

No obstante lo anterior, del examen del expediente del JDC-130/2021, del índice de este Tribunal Electoral, se advierte que:

a) Mediante oficio 11573/2021 Secretaría Ejecutiva, se remitió al Tribunal Electoral copia certificada del acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida, se instauró de oficio en contra del Partido del Trabajo el procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-031/2021,

además en dicho acuerdo en el punto “Quinto.” se ordenó remitir copia certificada del citado acuerdo a este Tribunal Electoral, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento a lo requerido a dicho Instituto Electoral.

b) Se emitió un acuerdo el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual este órgano jurisdiccional, tuvo por cumplida la sentencia dictada en dicho juicio ciudadano.

c) Se emitió un acuerdo el treinta de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se tuvo por recibido el oficio 1523/2023 Secretaría Ejecutiva, mediante el cual, el Instituto Electoral remitió al Tribunal Electoral, copia certificada de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral relativa al procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-031/2021.

En esas condiciones, de las documentales relatadas en los incisos a) al c), se puede advertir que el Instituto Electoral cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada en el JDC-130-2021, toda vez que, mediante el oficio 11573/2021 Secretaría Ejecutiva, comunicó a este Tribunal Electoral que mediante el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia, instauró de oficio el procedimiento sancionador ordinario radicado como PSO-QUEJA-031/2021, en contra del

Partido del Trabajo y además acompañó copia certificada del mencionado acuerdo.

Aunado a ello, del expediente PSO-QUEJA-031/2021, se advierte que obra el acuerdo de radicación en el cual, en los puntos primero y quinto del acuerdo, se determinó que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia JDC-130/2021, se instauró de oficio el procedimiento sancionador ordinario, y se instruyó remitir copia certificada del mismo al Tribunal Electoral, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento a lo requerido a ese Instituto, en los siguientes términos:

***Primero.** En cumplimiento a la sentencia de fecha veinte de abril del año dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número JDC-130/2021, se instaura de oficio en contra del partido político Partido del Trabajo en el Estado de Jalisco, el Procedimiento Sancionador Ordinario correspondiente.*

(...)

***Quinto.** Remítase copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento a lo requerido a este Instituto.*

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que resulta **infundado el inciso a) del Agravio 2** en estudio.

Agravio 3. La resolución impugnada en el considerando QUINTO vulnera el debido proceso, ya que en éste se fija el estudio del procedimiento sancionador ordinario con base en un hecho ya resuelto en la sentencia del JDC-130/2021.

Al respecto el actor aduce que el Consejo General, de manera errónea, establece la *litis* a resolver en el

procedimiento sancionador, al fijar el estudio bajo la premisa de la cosa juzgada, esto es, en un hecho que ya fue resuelto en la referida sentencia en el resolutivo segundo y en el efecto IV.

Lo anterior es así, pues señala el actor que, a fojas 11 y 12 de la resolución impugnada, se hace una interpretación errónea de lo ordenado en la sentencia del JDC-130/2021, en la cual, se le instruyó para que, del actuar omisivo del partido político considerara instaurar o no, un procedimiento administrativo, más no se le indicó que determinara si con el actuar omisivo del partido político cumplió o no con los plazos previstos en el calendario electoral del proceso electoral concurrente 2020-2021.

De ahí, que el actor aduce que se encuentra ante un hecho que ya fue juzgado por la autoridad jurisdiccional, por lo que hubo una valoración indebida por parte del Consejo General del Instituto Electoral al señalar como su método de estudio el determinar si el Partido del Trabajo fue omiso en cumplir con los plazos para presentar la documentación de su planilla en el municipio de Zapotlanejo, esto es, el Tribunal Electoral ya resolvió que hubo una omisión en la entrega de la documentación respectiva para acreditar la integración de una planilla que fue propuesta por el partido del trabajo. Afirma lo anterior, porque a foja 16 de la resolución impugnada, el Consejo General determinó la existencia de una infracción ya resuelta por el Tribunal Electoral.

Este Tribunal Electoral califica como **infundado** el presente agravio por las siguientes consideraciones.

De acuerdo con la Real Academia Española, cosa juzgada es el “efecto de una resolución judicial firme, que impide abrir un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto”.

Para el jurista Héctor Fix-Zamudio, se entiende como “...cosa juzgada la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.”²³

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, el sustento constitucional de la cosa juzgada se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17 tercer párrafo de la Constitución Federal, en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 168959
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 85/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 589
Tipo: Jurisprudencia

COZA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento,

²³ Fix-Zamudio, Héctor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo I A-C, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2022, editorial Porrúa, página 1138, Tercera Edición.

conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Asimismo, se ha establecido que para determinar si se actualiza la cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de identificación se transcriben a continuación:

Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 101/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última determinación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial sólo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un juicio ordinario civil federal en el que se absolvió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.

Justificación: La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica. Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.
(...)

Ahora bien, atento a la jurisprudencia precedente, se advierte que, en el juicio del JDC-130/2021 y el PSO-QUEJA-031/2021, no coinciden los tres aspectos para que se actualice la cosa juzgada directa, por lo siguiente:

a) En la cosa u objeto del litigio.

El citado elemento no se acredita. En la sentencia del JDC-130/2021, se demanda la “indebida omisión y negativa del Partido del Trabajo y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de formalizar y dar trámite legal a nuestro registro como candidatas y candidatos a presidentas municipales, regidores y síndicos, propietarios y suplentes integrantes de la planilla de munícipes para contender a integrar el Ayuntamiento del municipio de Zapotlanejo, Jalisco por parte del Partido del Trabajo en el proceso electoral concurrente 2020-2021.” (sic)

El procedimiento sancionador ordinario PSE-QUEJA-031/2021, se instauró de oficio por la probable responsabilidad del Partido del Trabajo, al haber omitido cumplir, dentro del plazo previsto en el Código y especificado en el Calendario

Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, con la presentación de las solicitudes de registro y demás documentación requerida para el registro de las candidatas y candidatos a municipales en la planilla de Zapotlanejo, Jalisco. Lo anterior, en virtud de que con dicha omisión se pudo transgredir el derecho político de ser votado en elecciones libres, auténticas, periódicas a cualquier cargo de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones.

De lo anterior, se aprecia que lo demandado en el juicio ciudadano es la indebida omisión del Partido del Trabajo de presentar la documentación atinente al registro de los ciudadanos al cargo de candidatos a municipales y la negativa del registro por parte de la autoridad electoral; en cambio, en el procedimiento sancionador ordinario se denuncia si la referida omisión pudiera generar la probable responsabilidad del partido por el incumplimiento de una norma.

b) En las causas.

No coinciden. En la sentencia del juicio ciudadano JDC-130/2021, la causa de pedir es la restitución del derecho político electoral a ser votado vulnerado, consistente en el registro como candidatos de la planilla de Zapotlanejo, Jalisco, del Partido del Trabajo.

En el procedimiento PSE-QUEJA-031/2021, la causa de pedir consiste en determinar la existencia de una infracción por parte del citado partido, por el incumplimiento de la norma electoral, por la omisión de presentar la documentación de los citados ciudadanos atinente al registro de candidatos, y en su caso, que se imponga una sanción.

c) En las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Este elemento no se acredita. Puesto que, en el JDC-130/2021, los actores fueron diversas ciudadanas y ciudadanos, el órgano partidista y la autoridad, señalados como responsables fueron el Partido del Trabajo y el Consejo General del Instituto Electoral; y en el procedimiento sancionador ordinario PSE-QUEJA-031/2021, el Instituto Electoral lo instauró de oficio, y el denunciado es el Partido del Trabajo.

En esas condiciones, al no coincidir ninguno de los elementos, **no se está ante la cosa juzgada directa; ni ante la cosa juzgada refleja**, dado que los actos reclamados en ambos asuntos, son distintos, pues fueron emitidos por autoridades diferentes, y el vínculo que guardan entre sí, es porque en la sentencia del JDC 130/2021 se ordenó dar vista al Instituto Electoral para que determinara instaurar el procedimiento correspondiente, para efecto de que, en su caso, se pudiera determinar la existencia de una infracción y la imposición de una sanción, lo cual aconteció con la

instauración del procedimiento sancionador ordinario PSE-QUEJA-031/2021.

En efecto, del examen de la sentencia dictada en el JDC-130/2021, se advierte que, en el efecto **IV** se determinó "...Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Electoral con el actuar omisivo llevado a cabo por el Partido del Trabajo, para que, de ser el caso, inicie el procedimiento que corresponda." Asimismo, se estableció en el resolutivo **"SEGUNDO**. Resultan fundados los motivos de agravios en relación con la omisión, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos."

En ese sentido, en la foja 24 de la referida sentencia se desprende la omisión del Partido del Trabajo, por la cual se ordenó dar vista al Consejo General, en los siguientes términos:

"... toda vez que quedó demostrado el actuar omisivo, por parte del Partido del Trabajo, respecto a su obligación de presentar la documentación atinente para el registro de las y los ciudadanos actores, se estima conducente dar vista al Consejo General del Instituto Electoral a fin de que, de ser el caso, inicie el procedimiento que estime pertinente.

Lo anterior, en razón que la actitud omisiva del Partido del Trabajo tuvo como consecuencia lesionar los derechos político-electorales de su militancia, específicamente el der ser votada, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, no solo en cuanto la procedencia de su registro sino en el desarrollo de la campaña electoral.

Lo cual hace evidente que la omisión del Partido del Trabajo resulta contraria a Derecho, al incumplir una de las finalidades de los partidos políticos consistentes en postular candidatos a cargos de elección popular."

De lo transcrito, se desprende que la vista dada al Consejo General fue por el actuar omisivo del Partido del Trabajo respecto a su obligación de presentar la documentación atinente para el registro de las y los ciudadanos actores, con lo cual lesionó el derecho a ser votado de los mismos, no solo en cuanto a la procedencia de su registro, sino en el desarrollo de la campaña electoral, e incumplió con la finalidad de los partidos políticos consistente en postular candidatos a cargos de elección popular.

De ahí que, si bien, lo acreditado en la sentencia del juicio ciudadano fue la omisión del Partido del Trabajo de presentar a la autoridad electoral, la documentación atinente al registro de la planilla de candidatos a municipales de Zapotlanejo, y por tanto, declaró fundados los agravios de los actores, para efecto de que se les restituyera su derecho político electoral a ser votados, también lo es, que dicha omisión pudo haber generado la vulneración a la normativa electoral por el incumplimiento de la obligación de presentar la referida documentación, y en su caso constituir una infracción, por lo cual, el Tribunal Electoral ordenó dar vista de dicha conducta omisiva al Instituto Electoral para que determinara instaurar o no el procedimiento conducente.

En esas condiciones, atendiendo a la vista ordenada en la sentencia del juicio ciudadano, la autoridad instructora determinó iniciar un procedimiento sancionador ordinario

para determinar si con el actuar omisivo se acredita o no, la existencia de una infracción a la normativa electoral.

De lo anterior, se desprende que la responsabilidad en que incurra el denunciado por la conducta omisiva, no puede verse afectada por lo resuelto en el fondo de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que, en el procedimiento sancionador ordinario, se analizan infracciones, y el objeto del mismo, tiene como efecto imponer una sanción, para evitar que dicha conducta sea repetida en el futuro por el mismo sujeto u otro distinto. Mientras que, el juicio ciudadano tiene por objeto, la restitución a las y los ciudadanos de sus derechos político-electorales vulnerados.

Por ello, supeditar lo resuelto en un procedimiento sancionador ordinario a lo determinado en la sentencia del juicio ciudadano del que derivó la vista que propició que de manera oficiosa se instaurara el referido procedimiento, implicaría que el haber conocido un hecho en un medio de impugnación, impediría que se pudieran generar otras consecuencias jurídicas que tendrían que ventilarse a través de otros procedimientos.

Esto es, la omisión del Partido del Trabajo de no presentar la documentación necesaria para el registro de sus candidaturas tendría como máxima consecuencia que el partido no cuente con candidatos para contender por los

cargos de elección popular, sin embargo, no es la única consecuencia, pues ante dicho incumplimiento, a través de un juicio ciudadano, se restituyen derechos político-electorales como el de ser votado, y mediante un procedimiento sancionador se determina la existencia de una posible infracción a la normativa electoral por el actuar omisivo de dicho partido.

En ese contexto, se considera que no le asiste la razón al actor cuando aduce que en la resolución impugnada se determinó la existencia de una infracción ya resuelta por el Tribunal Electoral, toda vez que, en la sentencia del JDC-130/2021 se ordenó restituir el derecho político-electoral a ser votados de los actores en el mismo, pero no se determinó la existencia de infracción alguna, dado que ello no es materia de un juicio ciudadano. Por lo expuesto, se concluye que, no se acredita la cosa juzgada.

En consecuencia, se califica **infundado** el **Agravio 3**, previamente estudiado.

Agravio 4. La resolución impugnada vulnera el principio de debida fundamentación y motivación, en el considerando QUINTO, pues no se acredita que se haya hecho nugatorio el derecho a ser votado de los ciudadanos que obtuvieron sentencia favorable en el juicio ciudadano JDC-130/2021.

En cuanto a este motivo de agravio el actor aduce que, no comparte que en la resolución impugnada para la determinación de la sanción, se fijara para su estudio una segunda premisa consistente en “...además, se deberá determinar si derivado del registro extemporáneo de las candidaturas, se vulneró el derecho pasivo de las candidatas y candidatos a munícipes en la planilla de Zapotlanejo, del Partido del Trabajo.”, pues partiendo de esa premisa, se determinó la existencia de la responsabilidad del citado partido, y se consideró que, en virtud de que el citado partido fue omiso en presentar la documentación requerida en el tiempo oportuno, provocó que a los ciudadanos postulados en el referido municipio se les vulnerara su derecho al voto pasivo.

Asimismo, el actor señala que, contrario a lo afirmado por el Consejo General, los ciudadanos postulados por el Partido del Trabajo en el municipio de Zapotlanejo tuvieron la oportunidad de ser electos en la jornada comicial de la elección concurrente del proceso 2020-2021, al no haberseles negado su derecho a ser votados por la ciudadanía de aquel municipio.

De ahí que, el actor aduce la existencia de una violación al principio de la debida fundamentación y motivación, al no acreditarse por parte del Consejo General del Instituto Electoral, que se haya hecho nugatorio el derecho a ser votados de los ciudadanos que obtuvieron una sentencia

favorable por el Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano JDC-130/2021.

Este órgano jurisdiccional, califica como **infundado** el agravio precedente por las siguientes consideraciones.

En cuanto a lo que aduce el actor, en el sentido de que no comparte que en la resolución impugnada, se fijara para el estudio, como segunda premisa la consistente en *“...además, se deberá determinar si derivado del registro extemporáneo de las candidaturas, se vulneró el derecho pasivo de las candidatas y candidatos a munícipes en la planilla de Zapotlanejo, del Partido del Trabajo.”*.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, considera que no le asiste la razón al actor, puesto que se comparte la determinación de la autoridad responsable contenida en la resolución impugnada, en el considerando **QUINTO**, apartado **“a. Caso concreto.”**, en el que se precisó que correspondía determinar: si el Partido del Trabajo omitió cumplir, dentro del plazo previsto en el Código Electoral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, con la presentación de las solicitudes de registro y demás documentación requerida para el registro de las y los candidatos a munícipes en la planilla de Zapotlanejo, Jalisco; y si derivado del registro extemporáneo de las candidaturas, se vulneró el derecho al voto pasivo de las y los candidatos de la referida planilla.

Lo anterior es así, toda vez que como precisó en el estudio del Agravio 3 que precede, de la foja 24 de la sentencia del JDC-130/2021, se desprende que la vista dada al Consejo General fue por el actuar omisivo del Partido del Trabajo respecto a su obligación de presentar la documentación atinente para el registro de las y los ciudadanos actores, con lo cual lesionó el derecho a ser votado de los mismos, e incumplió con la finalidad de los partidos políticos consistente en postular candidatos a cargos de elección popular.

En ese contexto, la autoridad responsable válidamente, en la resolución impugnada, en el considerando QUINTO, apartado "a. Caso concreto." fijó el estudio respecto a la vulneración del derecho pasivo, pues resultaba necesario hacerlo para estar en posibilidad de determinar, en su caso, la existencia de la infracción, la responsabilidad del partido, y la determinación de la sanción.

Por otra parte, con relación a la supuesta vulneración del principio de debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en su considerando QUINTO, puesto que, no se acredita por parte del Consejo General del Instituto Electoral, que se haya hecho nugatorio el derecho a ser votados de los ciudadanos que obtuvieron una sentencia favorable en el juicio ciudadano JDC-130/2021, dado que tuvieron la oportunidad de ser electos en la jornada comicial del proceso 2020-2021.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera necesario precisar que, el recurrente parte de la premisa errónea de que a las y los ciudadanos que fueron registrados como candidatos, por virtud de la citada sentencia, no se les vulneró su derecho a ser votados, ya que sí participaron en la jornada electoral.

Sin embargo, ello no es así, pues el hecho de que los ciudadanos hubieran sido votados el día de los comicios, no incide en este caso, dado que lo reprochable de la conducta del Partido del Trabajo en la resolución impugnada, es el incumplimiento de su deber de postular candidaturas, esto es, la obligación de presentar la documentación atinente para el registro de sus candidaturas en la forma y plazos previstos en el Código Electoral, lo que ocasionó la falta de registro de los mismos y derivado de ello, la vulneración a su derecho político-electoral a ser votados.

Un vez precisado lo anterior, se considera que la autoridad responsable fundamentó debidamente la resolución impugnada en el considerando **QUINTO**, apartado “**b. Marco normativo.**”, en el cual, precisó que, con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 41 Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos deben asegurar a la ciudadanía y a sus afiliadas y afiliados las vías de acceso al ejercicio del poder público **como es garantizar la nominación en las candidaturas a cargos de elección popular y su registro ante**

los organismos electorales a efecto de que éstos estén en aptitud de poder presentar su oferta electoral ante la ciudadanía y ser votados el día de la jornada electoral. Que tales obligaciones pueden verse implícitamente establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, específicamente al regular los derechos y obligaciones de los institutos políticos, en tanto que el artículo 23, párrafo 1, incisos b), y e), enuncia sus derechos para participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal y a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones.

Asimismo, se indicó que, de una interpretación lógica, sistemática y funcional de los artículos 23, párrafo 1, incisos b) y e), y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, desde los fines constitucionales de los partidos políticos dispuestos en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, permiten sostener que el fin constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público no implica solo su constitución en organizaciones políticas que regularmente participen en los procesos electorales constitucionales con una plataforma ideológica y electoral propia, sino que se traduce en la correlativa obligación frente a las y los ciudadanos y sus afiliadas y afiliados para garantizar un mínimo al interior de la vida del partido político, a saber: garantizar la afiliación al instituto político; garantizar su participación en los procesos de elección para la renovación

de sus órganos de dirección interna; garantizar su participación en los procesos internos de selección de personas para ser nominadas en las candidaturas a cargos de elección popular; y garantizar el registro como candidatas y candidatos ante los organismos electorales derivado del derecho adquirido por el triunfo en los procesos internos de selección de candidaturas.

De igual forma, refirió que estos fines constitucionales son reiterados por el legislador local, en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco que dispone que: *“... los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal ...”*. A la par, el artículo 236 del Código Electoral, establece que *“es derecho de partidos políticos, coaliciones y de todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones previstos en la ley ... solicitar el registro de candidatos”*; de lo que se sigue que si la normativa local reconoce el derecho de los partidos políticos para registrar candidaturas implícitamente trae aparejado su correlativa obligación para los institutos políticos de garantizar el derecho de la ciudadanía y sus afiliadas y afiliados a ser registrados a las candidaturas a cargos de elección popular cuando exista un derecho adquirido, por virtud del triunfo

adquirido en los procesos internos de selección de candidatos.

También, precisó que, el artículo 240 del citado ordenamiento, establece en su párrafo 1, fracción III, que los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a municipales corren a partir de la primera semana y hasta la tercera semana de marzo del año de la elección, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 241 del referido Código Electoral. En cuanto a los plazos y duración de las campañas electorales para diputaciones y municipales, el Código Electoral, en su artículo 264, párrafos 2 y 3, establece que las campañas tendrán una duración de sesenta días, iniciando el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.

Por otra parte, en la resolución impugnada en el considerando **QUINTO, “c. Determinación de la existencia de la infracción.”**, se advierte que la autoridad responsable motivó que, quedó acreditada la existencia de la infracción relativa a la omisión del Partido del Trabajo de haber presentado en tiempo y forma la solicitud de registro y documentación requerida para el registro de las candidaturas de la planilla a municipales de Zapotlanejo, Jalisco; porque en el proceso electoral 2020-2021, el plazo para que el partido, presentara solicitudes de registro de

munícipes, transcurrió del uno al veintiuno de marzo de dos mil veintiuno; mientras que el periodo de campaña electoral inició el cuatro de abril y finalizó el dos de junio del citado año, de conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-038/2020²⁴.

En el caso, el registro de las y los candidatos derivó del cumplimiento dado por el partido denunciado a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano JDC-130/2021, lo que ocasionó que se emitiera el acuerdo IEPC-ACG-103/2021, en el cual se aprobó su registro en cumplimiento a lo resuelto por la autoridad jurisdiccional. Siendo incuestionable que el Partido del Trabajo al incumplir con su deber constitucional de postular candidaturas en tiempo, vulneró el derecho al voto pasivo de las y los candidatos.

También se señaló que, no obstante que el denunciado cumplió con lo ordenado por el Tribunal Electoral, dicho cumplimiento no lo exime de la responsabilidad de no haber presentado en tiempo y forma las solicitudes de registro y la documentación completa de sus aspirantes a candidatas y candidatos, ya que afectó de forma sustancial su derecho a ser votados en las elecciones populares.

De ahí que, si con posterioridad el partido político denunciado presentó la documentación con la que a la

²⁴ Consultable en <https://www.iepcialisco.org.mx/calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021>

postre se registró a las y los ciudadanos impugnantes, de forma alguna se subsana la afectación de sus derechos, ya que de no haber sido por la intervención de la autoridad jurisdiccional para salvaguardar los derechos político-electorales de las personas que promovieron los juicios ciudadanos y que se vieron afectadas, su derecho a ser votados se hubiera afectado irreparablemente.

En ese sentido, el registro fuera del plazo legal de los aspirantes a candidatas y candidatos de los municipios referidos, contraviene uno de los fines principales de los partidos políticos (hacer posible el acceso del poder público a la ciudadanía, mediante la postulación de candidaturas en los municipios en donde se pretendía contender), y vulnera el derecho de ser votados en situación de equidad de las personas inscritas para ser registradas en las candidaturas, ya que está plenamente acreditado que hasta que existió el mandato jurisdiccional, el Partido del Trabajo procedió a solicitar el registro de las candidaturas.

Por su parte, en el apartado denominado “**d. Responsabilidad.**” se determinó que es inconcuso que de la omisión, consistente en no haber presentado las solicitudes de registro y la documentación requerida para el registro oportuno como candidatas y candidatos de las personas impugnantes, resulta responsable el Partido del Trabajo. Dicha infracción ocasionó la vulneración al derecho al voto pasivo de las y los candidatos.

Asimismo, se asentó que, el representante del partido denunciado refirió que la omisión de entregar el expediente con la documentación para solicitar el registro de la planilla de Zapotlanejo, se debió a que un grupo de manifestantes impidió su entrada a la sede del Instituto Electoral; que en el expediente obran los escritos que con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo presentó ante el Instituto, solicitando se diera ingreso al expediente del municipio de Zapotlanejo, debido a que el día anterior, a las 11 horas con 50 minutos, un grupo de manifestantes se encontraban obstaculizando la entrada y salida de la puerta de acceso. Obra además, la contestación que se dio a su solicitud, en la cual se le informó que en virtud de que los plazos para solicitar los registros de candidaturas se encuentran establecidos en la legislación y a que las incidencias descritas no son atribuibles al Instituto, no resultaba factible atender la petición planteada.

De igual manera, se señaló que, en la certificación que se elaboró el día veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, suscrita por las y los consejeros electorales, así como por la Titular de Fiscalización Martha Cecilia González Carrillo y el técnico central Alejandro Alvarado González, se hizo constar que se encontraban alrededor de cincuenta personas manifestándose, tratando de impedir el ingreso a la representación de Morena para que no llevaran a cabo el registro de sus candidaturas.

De igual forma, se asentó que a las veinticuatro horas del día veintiuno de marzo, se cerró el ingreso al inmueble y se solicitó a los representantes de los partidos políticos que colocaran en las cajas respectivas los documentos correspondientes a las solicitudes de registro de las planillas a municipales y sus anexos, por lo que se cerraron, sellaron y firmaron las cajas que contenían dichos documentos, detallando que el Partido del Trabajo ese día presentó los expedientes de los municipios de Mezquitic, Teocuitatlán de Corona, La Barca, Tapalpa y Poncitlán. En dicha acta circunstanciada consta la presencia de, entre otros, el representante del Partido del Trabajo, sin que se aprecie manifestación alguna de su parte.

Finalmente, se determinó que, tal y como se estableció en el juicio ciudadano JDC-130/2021, se hace patente el actuar omisivo por parte del Partido del Trabajo, resultando inconcuso que, por una situación inherente al mismo, resulta responsable de no registrar la planilla de los promoventes del juicio citado, lo que derivó en la negativa de su registro a las candidaturas de Zapotlanejo, toda vez que el Instituto Electoral estaba imposibilitado para llevar a cabo el registro correspondiente. Por tanto, derivado de la inobservancia del plazo legal para el registro de las candidaturas, se provocó una vulneración al derecho al voto pasivo.

En esas condiciones, a juicio de este Tribunal Electoral, la autoridad responsable en el considerando QUINTO de la

resolución impugnada, debidamente fundó y motivó la determinación de la existencia de la infracción atribuida al Partido del Trabajo, en acatamiento a la sentencia del JDC-130/2021, así como la responsabilidad del citado partido.

Lo anterior es así, pues se comparte la determinación contenida en la resolución impugnada, en el sentido de que el Partido del Trabajo con su actuar omisivo, incumplió con su obligación de presentar la documentación para el registro de sus candidatos a municipales de Zapotlanejo, en la forma y plazos establecidos por el Código Electoral y el calendario electoral conducente, con lo que ocasionó que se les negara el registro por parte del Instituto Electoral, y con ello afectó su derecho político-electoral a ser votados, en igualdad de condiciones que el resto de los contendientes.

Pues si bien, las y los citados ciudadanos lograron ser registrados como candidatos, también lo es, que para ello, tuvieron que promover el juicio ciudadano JDC-130/2021, para efecto de que, se les restituyera su derecho al voto pasivo vulnerado, lo cual aconteció con posterioridad al registro oficial de las candidaturas, por lo cual, no estuvieron en igualdad de condiciones que los demás contendientes, de ahí, que la vulneración a su derecho a ser votados existió; ello, con independencia de que los citados candidatos hubieran sido votados por la ciudadanía el día de la jornada electoral.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, de que resulta **infundado** el **Agravio 4** estudiado previamente.

En consecuencia, y toda vez que resultaron infundados los agravios formulados por el partido actor, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario número de expediente PSO-QUEJA-031/2021, el veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 12, fracción X, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 1, 2 y 12, punto 1, fracción V, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, punto 1, fracción II, 504, punto 3, 536, punto 1, fracciones I y X, 596, punto 2 y 604 del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme al siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en el Recurso de Apelación con número de expediente **RAP-015/2023**, la cual consta de **ochenta y tres** páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**